



SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: VÍCTOR HUGO ROMO DE VIVAR GUERRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE14/2025

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **veinticinco de febrero de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la *Ley Procesal* Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se hace del conocimiento público la **presentación** del juicio electoral incoado por **Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra** en contra del del **“...acuerdo de doce de febrero del presente año, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de Mexico, en el expediente IECM-SCG/PE/043/2025, en el que, entre otras cuestiones, determinó tener por no cumplida la medida cautelar ordenada por esa Comisión, relativa al retiro de publicaciones en la red social “Instagram” y le impuso a la ahora parte actora una multa como medida de apremio...”**. - -

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **veinticinco de febrero de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo **CUARTO** del proveído emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa, en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del *Código*; 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la *Ley Procesal* así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se da razón que a las **dieciocho horas del día de la fecha**, quedó **fijada**, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido, así como del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veinticuatro horas del dos de marzo de dos mil veintiséis**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE.** -----

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: VÍCTOR HUGO ROMO DE VIVAR GUERRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE14/2026

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

VISTO el contenido del archivo electrónico recibido a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día en que se actúa, en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, consistente en el oficio **TECDMX/SG/244/2026** emitido por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionado con el juicio electoral TECDM-JEL-015/2026, a través del cual remitió copia autorizada del escrito inicial de demanda del medio de impugnación interpuesto por el **C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra** en contra del *“...acuerdo de doce de febrero del presente año, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-SCG/PE/043/2025, en el que, entre otras cuestiones, determinó tener por no cumplida la medida cautelar ordenada por esa Comisión, relativa al retiro de publicaciones en la red social “Instagram” y le impuso a la ahora parte actora una multa como medida de apremio...”* (sic); así como de sus anexos.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023, **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE14/2026**.



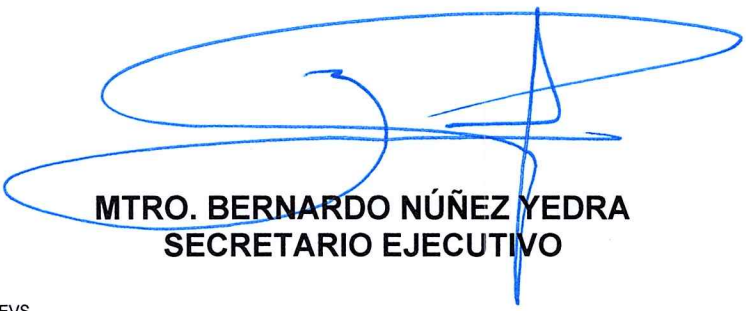
SEGUNDO.- TÉNGASE a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, promoviendo el juicio electoral de mérito.

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO.- Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO.- Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**


MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO

JUICIO ELECTORAL

ACTOR. -

RESPONSABLE. - LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

ACTO IMPUGNADO. -LA
IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE
APREMIO.

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

por mi propio derecho, en mi
carácter de participante en la elección de integrantes del Poder Judicial de la Ciudad
de México, en mi carácter de Diputado Local integrante del Congreso de la Ciudad
de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y
documentos el ubicado en

así como los correos electrónicos
y autorizando para tales efectos a las indistintamente,
a la LICENCIADA EN DERECHO con número de
cédula profesional y a los C.C
ante esta autoridad, comparezco y expongo
que:

Que, por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 35,
fracción II; 17; 41, fracción VI; 116, fracción IV, inciso I); y 122 de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 37, 38, 41, 42, 43 y 44 de la Ley
Procesal Electoral de la Ciudad de México; 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de
Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos
Humanos; artículo 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, vengo a presentar JUICIO ELECTORAL en contra de la determinación
de procedencia de medidas cautelares respecto del expediente IECM-
SCG/PE/043/2025, bajo las siguientes consideraciones.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

**El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en
el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, como se
explica enseguida.**

Forma. La demanda es presentada ante la autoridad responsable y/o resolutora, en
ella se hace constar mi nombre y firma como parte actora, de la misma se debe
advertir un correo y domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto
impugnado, se enuncian los hechos y agravios, así como los preceptos violados; y
se ofrecen medios de prueba.

Oportunidad. El plazo para interponer un medio de impugnación ante ese Tribunal
Electoral es de **cuatro días**, contados a partir de que se tenga conocimiento del
acto que se considera genera afectación. Por lo que el presente procedimiento



Escaneado con CamScanner

cumple con los criterios de oportunidad derivado de que este se tuvo conocimiento en fecha 20 de febrero del año del 2026, manifestando bajo protesta de decir verdad que el mismo fue dejado pegado en el domicilio y fue hasta esa fecha que me enteré del contenido del acuerdo en comento.

Legitimación o Interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos toda vez que la parte actora es parte denunciada en la queja registrada bajo la clave IECM-SCG/PE/043/2025, por lo que mediante acuerdo de fecha doce de febrero del año 2026, mediante el cual se tuvo por no cumplida la medida cautelar, resulta en una afectación a mi esfera de derechos, capaz de ser reparada mediante el presente juicio, dado que la misma fue impugnada mediante la interposición del juicio electoral mismo que fue radicado con el número de expediente TECDMX-JEL-325/2025 el cual aún no ha sido resuelto y este fue interpuesto en contra de la concesión de la medida cautelar, por lo que la concesión de esta se encuentra sub judice.

Definitividad. En términos de la normativa aplicable no existe otra instancia, administrativa o jurisdiccional, que se tuviera que agotar antes de promover el presente Juicio Electoral.

Reparabilidad. Se estima que el acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues pueden ser restituidos los derechos que estimo vulnerados.

HECHOS

PRIMERO. El diecinueve de noviembre del 2025, Laura Alejandra Álvarez Soto presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México escrito de queja en el que denunció hechos que, a su consideración, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Ese mismo día, mediante el oficio IECM-SE/QJ/842/2025, la Secretaría Ejecutiva solicitó a la Oficialía Electoral certificar el contenido de las publicaciones señaladas por la promovente. Dicha certificación debía abarcar publicaciones difundidas en las redes sociales X, Instagram, TikTok, Facebook y YouTube, así como diversas notas periodísticas de circulación nacional.

TERCERO. El requerimiento fue atendido de inmediato. A través del oficio IECM/SE/SOE/258/2025, el Subdirector de la Oficialía Electoral remitió el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-351/2025, mediante la cual se certificó el contenido de las publicaciones y ligas electrónicas aportadas por la promovente como elementos de prueba.

CUARTO. También el diecinueve de noviembre del 2025, personal adscrito a la Dirección levantó dos actas circunstanciadas adicionales. En la primera se verificó, mediante búsqueda en internet, el cargo y la calidad de las personas señaladas como probables responsables. En la segunda se corroboró el cargo y la calidad de la propia promovente, con el fin de integrar debidamente la identidad de las partes involucradas.

QUINTO. El veinte de noviembre, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo IECM-SCG/PE/043/2025, mediante el cual declaró procedente el dictado de medidas cautelares. En el apartado 2, denominado Caso Concreto, la Comisión instruyó lo siguiente:

"...



Por lo anterior, se estima necesario, razonable y proporcional la PROCEDENCIA del DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por la parte promovente, y de manera oficiosa, respecto de las publicaciones malena de queja, en los siguientes términos: • Se ordena a Victor Hugo Romo de Vivar Guerra, persona diputada del congreso de la Ciudad de México, que, en un plazo que no podrá exceder de CUARENTA Y OCHO HORAS contadas a partir de la notificación de la presente determinación, realicen las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar de inmediato el contenido alojado en las ligas electrónicas siguientes:

- <https://vt.tiktok.com/ZSynqQGpP/>
- <https://www.instagram.com/reel/DQif6nkZ2v/?igsh=MTVnY2Jzamo00TExcq==>
- <https://www.facebook.com/share/v/1CRdNLqoEc/?mibextid=wwXlfr>

SEXTO. El veinticuatro de noviembre del año 2025, me fue notificado el referido acuerdo, y en contra de dicha determinación en fecha 25 de noviembre del año 2025, se interpuso juicio electoral, mediante el cual se impugnó la interposición de dicha medida, de la misma forma lo anterior se le hizo del conocimiento a la comisión de quejas acompañando al presente los acuses correspondientes.

Habiendo sido radicado el mismo con número de expediente TECDMX-JEL-352/2025, y al cual se le dio trámite mediante acuerdo de fecha 03 de diciembre del año 2025.

Y se le hizo del conocimiento a la autoridad substanciadora del procedimiento de queja el mismo veinticuatro de noviembre del presente año acompañando al presente los archivos respectivos. Como ANEXO 1 y 2.

SÉPTIMO. En fecha 05 de diciembre del año 2025 se dejó citatorio para notificar el acuerdo de fecha 03 de diciembre del año 2025, en el que se determinó:

()

TERCERO. INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR LA COMISIÓN.

Tomando en consideración que el veinte de noviembre la Comisión aprobó el acuerdo en el que, en otras cuestiones, acordó la procedencia del dictado de las medidas cautelares, y ordenó, a Victor Hugo Romo de Vivar Guerra el retiro de las publicaciones denunciadas alojadas en las siguientes ligas electrónicas

()

En razón de lo señalado, al acreditarse los elementos para la imposición de una medida de apremio, derivado de que ha fenecido el plazo para el retiro de las publicaciones malena de denuncia, ya que las mismas siguen visibles, por lo que se estima justificado y oportuno imponer a Victor Hugo Romo de Vivar Guerra, la medida de apremio, prevista en la fracción I del artículo 52 del Reglamento consistente en una AMONESTACIÓN, derivada del incumplimiento a la medida cautelar ordenada por la Comisión

()

Como fue señalado, a la fecha del presente provisto se tiene constancia de un incumplimiento a la medida cautelar, por lo que se ordena de nueva cuenta a Victor Hugo Romo de Vivar Guerra, persona diputada del congreso de la Ciudad de México, que, en un plazo que no podrá exceder de CUARENTA Y OCHO HORAS contadas a partir de la notificación de la presente determinación, realicen las acciones trámites y gestiones necesarias para retirar de inmediato el contenido alojado en las ligas electrónicas siguientes

()

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE por correo electrónico a la promovente, personalmente a Victor Hugo Romo de Vivar Guerra.



OCTAVO. El día 06 de diciembre del año 2025, no se dejó la notificación respectiva, pero se tiene conocimiento que se tendría que acudir a dejar la notificación de referencia, de conformidad con lo señalado en este.

NOVENO. Por lo que en contra del acuerdo antes citado es decir de fecha 05 de diciembre del año 2025, se volvió a promover juicio electoral en contra de la imposición de dicha medida de apremio consistente en una multa.

DÉCIMO. Y derivado de dicho acuerdo, se determinó pertinente imponerle al C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, una medida de apremio consistente en una **MULTA DE 50 UMAS** y se le ordenó de nueva cuenta realizar el retiro o eliminación inmediata de las publicaciones referidas dentro del término improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notificara dicho proveído.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante proveído de cinco de febrero del año 2026, se determinó pertinente imponerle al C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, una medida de apremio consistente en una **MULTA DE 60 UMAS** y se le ordenó de nueva cuenta realizar el retiro o eliminación inmediata de las publicaciones referidas dentro del término improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notificara dicho proveído.

DÉCIMO SEGUNDO. Los días nueve y diez de febrero del año 2026, el suscrito presenté escrito digital y físico, mediante el cual señalé haber dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada por esta autoridad electoral.

DÉCIMO TERCERO. Y de manera posterior la autoridad responsable señala que mediante acta circunstanciada de ocho de febrero del 2026, personal habilitado de la Dirección realizó la verificación de las ligas electrónicas correspondientes a las publicaciones materia de la medida cautelar ordenada al C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, advirtiéndole que las publicaciones de las redes sociales TikTok y Facebook no se encuentran disponibles, quedando únicamente visible y disponible la publicación correspondiente a la red social Instagram, manifestando que en relación a esta fue un error en el sistema que no realizó la acción de borrar esta, pero se debe de tomar en consideración que el resto de publicaciones fueron eliminadas, pues fue voluntad del suscrito, el dar cumplimiento a la determinación aun y cuando no ha quedado firme la imposición de la medida cautelar.

DÉCIMO CUARTO. - Que en fecha 20 de febrero del año en curso, fue notificado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el acuerdo de fecha doce de febrero del año 2026, en el que se determinó:

TERCERO. INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR LA COMISIÓN. Tomando en consideración que el veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisión aprobó el acuerdo en el que, en otras cuestiones, acordó la procedencia del dictado de las medidas cautelares, y ordenó a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra el retiro de las publicaciones alojadas en las siguientes ligas electrónicas:

(...)

*En razón de lo anterior, al advertirse de nueva cuenta el incumplimiento de la medida cautelar, mediante proveído de diecinueve de enero se determinó pertinente imponer a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, una medida de apremio consistente en una **MULTA DE 50 UMAS**, equivalentes a \$5,657.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), y se le ordenó de nueva cuenta, realizar el retiro o eliminación inmediata de las*



publicaciones dentro del término improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de que se le notificara dicho proveído, mismo que fue notificado el veintidós de enero.

Una vez transcurrido el plazo de veinticuatro horas, se instruyó a la Oficialía Electoral verificar el cumplimiento, por lo que mediante oficio IECM/SE/SOE/006/2026, firmado por el Subdirector de la Oficialía Electoral de este Instituto remitió el acta con clave alfanumérica IECM/SEOE/OC/ACTA-049/2026, en la cual se constató que las publicaciones que se le ordenó a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra retirar continuaban aún vigentes.

En razón de lo anterior, al advertirse una reiteración del incumplimiento de la medida cautelar, mediante proveído de cinco de febrero, se determinó pertinente imponer a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, una medida de apremio consistente en una MULTA DE 60 UMAS, equivalentes a \$6,804.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), y se le ordenó, de nueva cuenta realizar el retiro o eliminación inmediata de las publicaciones dentro del término improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notificara dicho proveído, mismo que fue notificado el siete de febrero.

CUARTO. INSTRUCCIÓN PARA INTEGRAR EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE Y FORMULAR EL PROYECTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO OFICIOSO PARA SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN. De conformidad con las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se advierte que el C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra ha incumplido de manera reiterada con la medida cautelar ordenada por la Comisión Permanente de Quejas en el acuerdo de veinte de noviembre de dos mil veinticinco y las reiteraciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva; en ese sentido, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, inciso g) de la Ley Procesal y 14, fracción I del Reglamento, se instruye a la Dirección integrar el expediente de queja que corresponda con copia certificada de las constancias del expediente al rubro citado vinculadas con incumplimiento de la medida cautelar de mérito y elabore la propuesta de inicio de procedimiento administrativo sancionador correspondiente, a fin de que sea puesta a consideración de la Comisión para su aprobación. el a Por otra parte, al expediente que se integre deberá glosarse la respuesta que se reciba del requerimiento formulado a la persona moral META PLATFORMS, INC. mediante acuerdo de nueve de febrero.

Acuerdo que constituye el acto IMPUGNADO .

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. La autoridad responsable realizó un pronunciamiento sin analizar los escritos ingresados en el que se hizo contar que se impugnó la concesión de la medida cautelar, generando una violación al principio de congruencia y acceso a la justicia.

ARTÍCULOS Y NORMATIVA INTERNA VIOLADA. La determinación impugnada es violatoria de los principios de presunción de inocencia, debido proceso y legalidad, por lo que se estiman vulnerados los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Escaneado con CamScanner

FUENTE DE AGRAVIO. La determinación que por esta vía se impugna contraviene el principio de congruencia que debe de satisfacer todos procesos, dado que, en el acuerdo impugnado no toman en consideración el escrito en el que se hizo del conocimiento a la Comisión de Quejas la impugnación de la concesión de la medida cautelar, situación que debía de tomar en cuenta en atención al principio en cita.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Y si bien la determinación recurrida no es una sentencia, no menos es cierto es toda determinación jurisdiccional que incida en una determinación judicial debe de verse permeada con dicho principio, por lo que en todo procedimiento debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver cualquier controversia planteada.

Sin embargo, en el caso no se valora las manifestaciones vertidas en el escrito de referencia, al no dar cuenta de estas dentro del auto recurrido, cuando en atención al principio en cita resultaba su obligación la valoración de estas, máxime si el mismo se encontraba directamente relacionado con los puntos sometidos a consideración, lo cual incluso puede ser materia de impugnación al actualizar una falta de congruencia en la resolución.

Limitándose a imponer al suscrito una medida de apremio en caso de incumplimiento, cuando la concesión de esta genera una lesión jurídica al suscrito derivado de que no se ha analizado que la emisión de la medida cautelar, haya cumplido aquellos principios necesarios para su legal emisión; aun y cuando la concesión de esta, genera una colisión de derechos entre aquellos que aduce la quejosa que le fueron violados y los de libertad de expresión de los que goza cualquier ciudadano mexicano, razón por la cual al encontrarse sub judice el análisis de la legalidad del acuerdo en el que se concedió la medida.

Razón por la cual el requerimiento del cumplimiento de esta debía de analizarse hasta en tanto se resolviera el medio de impugnación.

Incluso al generar un sistema de impugnación que permita la revocación de la medida implica la posibilidad de reservar su cumplimiento hasta en tanto se resuelva la misma, dado que puede existir una lesión jurídica al presunto responsable, dado que en caso de resultar fundado el recurso el cambio de situación jurídica de la



misma forma podría generarle una afectación irreparable, como en el presente caso acontecería, dado que, el limitar las manifestaciones no se podría retrotraer al momento antes del hecho, dado que retirar estas implicaría amordazar el derecho de libertad de expresión del agraviado

Ello es así, pues en materia electoral, al permitir la impugnación implica que pueda modificarse la concesión de la medida cautelar, por ende, existe la posibilidad que la concesión de esta se de manera excesiva, de conformidad con el siguiente criterio de jurisprudencia:

Partido MORENA

VS

**Comisión de Quejas y Denuncias
del Instituto Nacional Electoral**

Jurisprudencia 5/2015

MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

De la interpretación funcional del artículo 109, párrafo 3, in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se concluye que el plazo para impugnar toda determinación del Instituto Nacional Electoral, sobre la adopción de medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial; sin embargo, dicho plazo debe aplicarse también para la presentación del medio de impugnación cuando se combata la negativa o reserva de otorgar las medidas cautelares referidas, atendiendo a su naturaleza sumaria, al carácter urgente de la tramitación del recurso y al principio de igualdad procesal.**

Quinta Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-53/2015.—Recurrente: Partido MORENA.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—6 de febrero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Gustavo César Pale Beristain.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2015.—Recurrente: Roberto Gil Zuarth.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—11 de febrero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Juan José Morgan Lizárraga.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-70/2015.—Recurrente: Partido MORENA.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—25 de febrero de 2015.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Omar Espinoza Hoyo y Mauricio I. del Toro Huerta.



Escaneado con CamScanner

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 23 y 24.

En este sentido el no tomar en consideración la interposición del juicio electoral y tener por no cumplida la medida cautelar impuesta al estar pendiente su análisis ante el superior en relación a su procedencia, genera existe una violación a los derechos humanos de debido proceso y congruencia en contra del impugnante, por lo que se deberá de revocar el auto recurrido.

SEGUNDO AGRAVIO. La autoridad responsable realizó un pronunciamiento sin analizar que se bajaron dos de las 3 publicaciones requeridas, y no solicitar dar vista con la presencia de una que hizo falta bajar, generando que no haya congruencia en la determinación al no tomar en cuenta la manifestación y no se tome en cuenta el principio de presunción de inocencia previsto por el artículo 20 apartado B fracción I.

ARTÍCULOS Y NORMATIVA INTERNA VIOLADA. La determinación impugnada es violatoria de los principios de presunción de inocencia, debido proceso y legalidad, por lo que se estiman vulnerados los artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FUENTE DE AGRAVIO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo que implica que las resoluciones deben ser dictadas de manera eficaz y congruente. Este principio es esencial para garantizar que las partes reciban una resolución que respete sus derechos y que se ajuste a lo que ha sido debatido en el juicio.

Tal y como se establece en el presente criterio de jurisprudencia, de aplicación supletoria al presente procedimiento, con los siguientes datos de localización Registro digital: 2015722, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a. CCXLII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 415, Tipo: Aislada, mismo que al efecto señala:

EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna). Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que en el dictado de toda sentencia debe prevalecer la congruencia, lo cual es acorde con el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo, establecido por el legislador en los artículos 196, 197 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, los cuales precisan que dicho cumplimiento debe ser total.



Escaneado con CamScanner

responsable deba dictar una nueva resolución, el órgano de control constitucional debe analizar si la autoridad referida atiende de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la propia ejecutoria. En ese sentido, si en el nuevo fallo la autoridad responsable emitió un punto resolutivo contrario con la parte considerativa de la resolución, la ejecutoria de amparo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad debe declararse fundado, pues el principio de congruencia de las resoluciones judiciales debe imperar en el dictado de toda resolución, ya que sólo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica, máxime cuando está pendiente que se ejecute esa decisión.

De la transcripción anterior se desprende que, el principio de congruencia es fundamental para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva. Este principio exige que las resoluciones se dicten conforme a lo que ha sido planteado por las partes (congruencia externa) y que no contengan afirmaciones contradictorias (congruencia interna).

La congruencia interna es esencial para evitar que una resolución contenga determinaciones que se contradigan entre sí, lo que podría llevar a confusiones y a la indefensión de las partes involucradas. Por lo que, para que una determinación jurisdiccional se realice en cumplimiento al derecho humano citado, deberá de satisfacer la congruencia interna y la congruencia externa.

La congruencia interna se refiere a la coherencia estructural de la propia resolución, lo que implica que no debe haber contradicciones entre los considerandos y los resolutivos de la sentencia. Es decir, las afirmaciones y determinaciones dentro de la resolución deben ser consistentes entre sí. Por otro lado, la congruencia externa se relaciona con la correspondencia entre el contenido de la sentencia y la litis planteada, abarcando todos los elementos y antecedentes que son necesarios para resolver el caso de manera integral. Esto asegura que la resolución se ajuste a lo debatido y que se respete el derecho a una justicia pronta y completa, tal como se establece en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, del acuerdo recurrido se desprende que únicamente tiene por no cumplida la medida cautelar, sin que se tome en consideración que dos de las tres publicaciones, ya no se encontraban visibles en las redes sociales en comento, situación que debió de haber sido analizada por la autoridad demandada, dado que pudo haber sido un error en la plataforma al momento de dar de baja la publicación y tomarse en consideración que el ahora actor cumplió con el requerimiento realizado con las otras de las dos publicaciones, se debió, en atención **al principio de presunción de inocencia**, requerir al suscrito para el efecto de que acreditara la causa por la cual, no se había realizado la baja de dicha publicación, dado que puede existir la posibilidad que como se dijo hubiese existido una falla al momento de realizar el retiro de las publicaciones en comento.

Aunado de que al ser un procedimiento sancionador, resulta procedente aplicar dicho principio, al formar parte del derecho administrativo sancionador, mismo que es aplicable de oficio sin necesidad de ser invocado por las partes, ello en atención al siguiente criterio de jurisprudencia:

Partido Verde Ecologista de
México



Escaneado con CamScanner

VS

Consejo General del Instituto
Federal Electoral

Jurisprudencia 21/2013

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Escaneado con CamScanner

Cuadern de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

De la misma forma la violación en comento se continua generando al dar vista **FORMULAR EL PROYECTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO OFICIOSO PARA SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS**, dado que no se le permitió al recurrente hacer manifestaciones en relación a la publicación faltante violando con ello el principio de referencia.

TERCER AGRAVIO. LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2026, DADO QUE NO CUMPLO LOS REQUISITOS LEGALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dentro de la práctica de la diligencia mediante la cual se ejecutó la notificación del acuerdo impugnado, también resulta violatorio a los derechos del suscrito, al no haber sido entendida con persona autorizada, violación que es imputable a los notificadores que practicaron dicha diligencia pues al no encontrarse persona autorizada o representante legal, dejaron pegada la misma, tal y como se desprende de la propia cinta adherible que obra en la notificación en comento.

Es entonces que al omitir con dicha situación de derecho incumplieron con ello las formalidades de cualquier procedimiento, dado que el artículo 41 del precepto en cita dispone, por cuanto hace a las formalidades de la notificación, lo siguiente:

Artículo 41. En la práctica de las notificaciones personales se deberán observar las siguientes formalidades:

I. La persona servidora pública que practique la diligencia deberá cerciorarse, por cualquier medio, que se encuentra en el domicilio señalado para la práctica de la diligencia.

Después de ello, la persona notificadora se identificará ante la persona con quien se entienda la diligencia, requerirá la presencia de la persona a notificar, verificará su identidad y procederá a entregar copia autorizada del oficio, acuerdo o resolución correspondiente. Hecho lo 23 anterior, procurará recabar la firma de la persona con la que entendió la diligencia y asentará razón en autos de todo lo anterior.

II. Si en el domicilio no se encuentra a la persona interesada o a la persona autorizada para recibir notificaciones, se le dejará un citatorio con cualquiera de las personas mayores de edad que allí se encuentren, o bien, se fijará al exterior del inmueble. Dicho citatorio contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó el requerimiento, acuerdo o resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto del requerimiento, acuerdo o resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, así como los datos de su identificación oficial, indicando su relación con la persona interesada o precisar que se negó a proporcionarla, en cuyo caso, se deberá incluir una descripción de su media filiación;



e) El señalamiento de la hora y día en que se deberá esperar a la persona habilitada como notificadora, la cual deberá practicarse por lo menos veinticuatro horas después de la entrega del citatorio;

f) La descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se practicó la diligencia; y

g) Se apercibirá a la persona a notificar que, en caso de no esperar a la persona habilitada como notificadora en la fecha y hora señalada, la diligencia se practicará con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio o, en su caso, por fijación de la cédula respectiva en el exterior del inmueble, sin perjuicio de practicar la notificación por estrados.

III. Concluida la diligencia en que se notificó o fijó el citatorio respectivo, la persona servidora pública habilitada como notificador, se constituirá nuevamente en el domicilio, en la fecha y hora señalada en el citatorio para realizar la notificación.

IV. Si la persona interesada o las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose tal situación en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación, indicando su relación con la persona interesada o especificando que se negó a proporcionarla. En caso de que se niegue a firmar de recibida la notificación, se hará constar también dicha circunstancia.

V. Cuando la persona a notificar o las personas autorizadas se nieguen a recibir la notificación; o bien, habiendo dejado citatorio, en la subsecuente actuación, las personas que se encuentran en el domicilio se rehusaren a recibirla o no se encuentre nadie en el lugar, se fijará la cédula y el documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio, instrumentando una razón de notificación. En este caso, la notificación se realizará por estrados físicos o electrónicos el mismo día.

VI. Si se impide a la persona notificadora fijar los documentos precisados en el párrafo anterior, en el exterior del inmueble, hará constar dicha circunstancia en la razón respectiva y practicará la notificación por estrados físicos o electrónicos.

VII. Cuando el domicilio señalado para la diligencia de notificación personal resulte impreciso o éste no corresponda al de la persona a notificar, se instrumentará la razón correspondiente y se procederá a practicar la notificación por estrados físicos o electrónicos.

VIII. A efecto de cumplimentar lo señalado en este numeral, las cédulas de notificación personal deberán contener al menos lo siguiente:

- a) Denominación del órgano que dictó el requerimiento, acuerdo o resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto del requerimiento, acuerdo o resolución que se notifica;
- d) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- e) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la persona interesada o especificando que se negó a proporcionarla;



Escaneado con CamScanner

- f) La razón de notificación, en la que se precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los actos de la diligencia, y
g) Nombre y firma de la persona habilitada como notificadora.

VII. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y copia del requerimiento, acuerdo o resolución que se notificó, asentando la razón de la diligencia.

De la transcripción del precepto antes mencionado se desprende que, de ninguna forma se prevé la posibilidad de dejar fijada la notificación en comento en el domicilio señalado, por lo que la misma es contraria a las formalidades necesarias y el computo del plazo para la interposición del presente recurso, se deberá de computar a partir de que me enteré del mismo, es decir, hasta el 20 de febrero del año 2026

PRUEBAS.

1. LA DOCUMENTAL, consistente en acuerdo de fecha 03 de diciembre del año en curso dictado en el expediente de procedimiento sancionador con número IECM-SCG/PE/043/2025.

Objeto y relación de la prueba: La presente prueba se ofrece con la finalidad de acreditar la existencia del acto impugnado.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en constancias del expediente TECDMX-JEL-352/2025, y al cual se le dio trámite mediante acuerdo de fecha 03 de diciembre del año 2025, así como escrito ingresado ante esta autoridad en fecha 26 de noviembre del año en curso, mediante el cual se hizo del conocimiento la interposición del juicio electoral en contra de la concesión de la medida cautelar.

Objeto y relación de la prueba: La presente prueba se ofrece con la finalidad de acreditar los motivos de la impugnación.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, dictado en el expediente IECM-SCG/PE/043/2025 en el que se desprende el acto impugnado.

Objeto y relación de la prueba: La presente prueba se ofrece con la finalidad de acreditar los motivos de la impugnación.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado, en cuanto beneficie a mis intereses, relacionándola con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

5. LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca a mis intereses. Relacionándola también con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

Por lo antes expuesto; atentamente pido se sirva:

PRIMERO. -Tenerme por presentado en términos del presente escrito, promoviendo el recurso, en contra de las autoridades referidas en el apartado correspondiente.



Escaneado con CamScanner

